

CONSTANCIA SECRETARIAL

Tuluá Valle, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Se deja constancia de la notificación al extremo demandado surtida por aviso, al ocaso del día hábil siguiente al 27 de febrero de 2021, sin que se hubiese recibido respuesta de su parte dentro del término concedido.

ARLEX MARTINEZ ARTUNDUAGA

Secretario.-

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Sexto Civil Municipal
Circuito de Tuluá

Auto No. 0433

Radicación No. 76- 834-40-03-006-2020-00077-00

EJECUTIVO

Demandante: BANCO POPULAR SA

Demandado: NELSON FERNANO QUINTERO GARCIA

Tuluá Valle, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO POPULAR SA contra NELSON FERNANO QUINTERO GARCIA, para disponer sobre el auto que trata el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Notificado el mandamiento de pago a la parte demandada, como da cuenta la constancia secretarial que antecede, la cual no propuso excepciones dentro del término que se tenía para ello, se procederá de conformidad a la norma arriba citada, que a la letra dice: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Respecto a la condena en costas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 365 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2020, proferido dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO POPULAR SA contra NELSON FERNANO QUINTERO GARCIA.

SEGUNDO.- Para pagar el valor del crédito y de las costas, se ORDENA el remate de los bienes embargados, y de los que con posterioridad se lleguen a embargar, de propiedad del extremo demandado, y/o la entrega de los dineros retenidos al demandado o los que se le llegaran a retener a favor del demandante, una vez aprobada la liquidación del crédito y costas.

TERCERO.- Liquidese el crédito de acuerdo a las reglas prescritas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada. Liquidense por la secretaría de este Despacho, fijándose la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$2'500.000.00 MCTE como agencias en derecho (Art. 366 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

**NEIRA JULIA LEYTON MENESES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b9e55fd54020e17e16e4972d2e90116c0b36ed0764b8f052c0fe867e17b
07f9**

Documento generado en 23/04/2021 04:59:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**